



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de
Evaluación y
Fiscalización Ambiental

RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 041 -2011-OEFA/DFSAI

Lima, 16 AGO. 2011

VISTOS:

El Informe N° 034-2011-OEFA/DFSAI/SDI del procedimiento administrativo sancionador iniciado a Sociedad Minera Cerro Verde S.A.A., mediante Oficio N° 853-2010-OS-GFM, el escrito de descargo presentado el 17 junio de 2010, y los demás actuados en el Expediente N° 2007-258; y,

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

- a) Del 03 al 07 de julio de 2007 se realizó la Supervisión Regular de Normas de Protección y Conservación del Ambiente, en la Unidad Minera "Cerro Verde 1, 2, 3" y Concesión de Beneficio "Planta de Beneficio Cerro Verde" de la Sociedad Minera Cerro Verde S.A.A. (en adelante CERRO VERDE), a cargo de la supervisora externa D & E Desarrollo y Ecología S.A.C. (en adelante la Supervisora).
- b) La Supervisora presentó al Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería (en adelante OSINERGMIN) el Informe N° 04-2007-PCA correspondiente a la supervisión efectuada, según cargo de recepción 27 de agosto de 2007 (Folio 39).
- c) Mediante Oficio N° 853-2010-OS-GFM de fecha 31 de mayo de 2010, notificado el 08 de junio de 2010, la Gerencia de Fiscalización Minera del OSINERGMIN, inició el presente procedimiento administrativo sancionador contra CERRO VERDE al haberse detectado infracciones a la normativa ambiental vigente (Folio 565).
- d) Con fecha 17 de junio de 2010, CERRO VERDE presentó a OSINERGMIN los descargos contra las imputaciones que originaron el inicio del presente procedimiento administrativo sancionador. (Folios 567 al 585).
- e) Mediante la Segunda Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo N° 1013¹ que aprueba la Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente, se crea el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA.
- f) Al respecto, el artículo 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental², establece como funciones generales del

¹Decreto Legislativo N° 1013 que aprueba la Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente Segunda Disposición Complementaria Final

1. Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental

Créase el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, como organismo público técnico especializado, con personería jurídica de derecho público interno, constituyéndose en pliego presupuestal, adscrito al Ministerio del Ambiente y encargado de la fiscalización, la supervisión, el control y la sanción en materia ambiental que corresponde.

²Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, Ley N° 29325

Artículo 11°.- Funciones generales

Son funciones generales del OEFA:

(...)

RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 041 -2011-OEFA/DFSAI

OEFA, la función evaluadora, supervisora directa, la función supervisora de entidades públicas, la función fiscalizadora, sancionadora y normativa.

- g) Asimismo, la Primera Disposición Complementaria Final de la Ley N° 29325³, establece que el OEFA asumirá las funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental que las entidades sectoriales se encuentran ejerciendo.
- h) Con Decreto Supremo N° 001-2010-MINAM, se inicia el proceso de transferencia de las funciones de supervisión, fiscalización y sanción en materia ambiental del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería – OSINERGMIN, al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA.
- i) En este sentido, mediante Resolución de Consejo Directivo N° 003-2010-OEFA/CD publicada el 23 de julio de 2010, se aprueban los aspectos objeto de la transferencia de funciones de supervisión, fiscalización y sanción ambiental en materia de minería entre el OSINERGMIN y el OEFA, estableciéndose como fecha efectiva de transferencia de funciones el 22 de julio de 2010.

II. IMPUTACIONES



2.1 Infracción grave al artículo 4° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM⁴. El resultado de la muestra del efluente minero metalúrgico tomado en el punto denominado PO-S (salida de aguas servidas procedentes de la zona sur-planta de oxidación), y que se descarga al suelo natural, presenta valores de 76 mg/L para el parámetro sólidos totales en suspensión y 4,05 mg/L para el parámetro cobre, superando los niveles máximos permisibles establecidos en dicha norma.

El ilícito administrativo antes citado, tal como se indicó en la comunicación de inicio del presente procedimiento, se encuentran sujeto a sanción de acuerdo al numeral 3.2 del punto 3) del Anexo "Escala de Multas Subsector Minero de la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM.

2.2 Infracción al artículo 6° del Reglamento para la Protección Ambiental en la Actividad Minero Metalúrgica, aprobado por Decreto Supremo N° 016-93-EM

d) Función Fiscalizadora y Sancionadora: comprende la facultad de investigar la comisión de posibles infracciones administrativas sancionables y de imponer sanciones por el incumplimiento de obligaciones así como de las normas ambientales y de los mandatos o disposiciones emitidas por el OEFA.

³ Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, Ley N° 29325

Disposiciones Complementarias Finales

Primera.-

(...)

Las entidades sectoriales que se encuentren realizando funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental, en (30) días útiles, contado a partir de la entrada en vigencia del respectivo Decreto Supremo, deben individualizar el acervo documentario, personal, bienes y recursos que serán transferidos al OEFA, poniéndolo en conocimiento y disposición de éste para su análisis acordar conjuntamente los aspectos objeto de la transferencia.

(...)

⁴ Aprueban los Niveles Máximos Permisibles para Efluentes Líquidos Minero-Metalúrgicos, Resolución Ministerial N° 011-96-EM-VMM

Artículo 4°- Resultados analíticos no excederán los niveles contemplados en el anexo 1 ó 2, según sea el caso. Los resultados analíticos obtenidos para cada parámetro regulado a partir de la muestra recogida del efluente minero-metalúrgico, no excederán en ninguna oportunidad los niveles establecidos en la columna "Valor en cualquier Momento" del Anexo 1 ó 2 según corresponda.

RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 041 -2011-OEFA/DFSAI

(RPAAMM)⁵. El sistema de tratamiento de aguas residuales domésticas- Tanque Imhoff, no garantiza un adecuado tratamiento de dichas aguas, dado los resultados del parámetro coniformes fecales, situación que evidencia el incumplimiento del Proyecto PAMA "Mejora de los Sistemas existentes para el tratamiento de aguas servidas".

El ilícito administrativo antes citado, tal como se indicó en la comunicación de inicio del presente procedimiento, se encuentran sujeto a sanción de acuerdo al numeral 3.1) del Anexo Escala de Multas Subsector Minero de la Resolución Ministerial N° 353- 2000-EM/VMM.

- 2.3 Infracción al artículo 6° del RPAAMM. Se observó que aguas arriba de la estructura de contención de la quebrada Huayrondo y después de los antiguos PADs de lixiviación, existe material sulfatado sobre suelo natural, situación que evidencia el incumplimiento del Proyecto PAMA "Construcción de estructura en la quebrada Huayrondo para control de infiltraciones".

El ilícito administrativo antes citado, tal como se indicó en la comunicación de inicio del presente procedimiento, se encuentran sujeto a sanción de acuerdo al numeral 3.1) del Anexo Escala de Multas Subsector Minero de la Resolución Ministerial N° 353- 2000-EM/VMM.

- 2.4 Infracción al artículo 6° del RPAAMM. Por deficiente supresión de polvo en el circuito de chancado del proceso de concentración de minerales, hecho que evidencia el incumplimiento del compromiso establecido al respecto en el Estudio de Impacto Ambiental "Proyecto Sulfuros Primarios".

El ilícito administrativo antes citado, tal como se indicó en la comunicación de inicio del presente procedimiento, se encuentran sujeto a sanción de acuerdo al numeral 3.1) del Anexo Escala de Multas Subsector Minero de la Resolución Ministerial N° 353- 2000-EM/VMM.

- 2.5 Infracción de la Recomendación 2 del Informe N° 165-2007-MEM-DGM/PDM de fecha 19 de febrero de 2007, referente a la inspección de verificación de la culminación de construcción e instalación de la planta de beneficio de sulfuros primarios y depósito de relaves. No se realizaba la limpieza de polvo en el circuito de chancado.

El ilícito administrativo antes citado, tal como se indicó en la comunicación de inicio del presente procedimiento, se encuentran sujeto a sanción de acuerdo al numeral 3.1) del Anexo Escala de Multas Subsector Minero de la Resolución Ministerial N° 353- 2000-EM/VMM.

⁵ Reglamento para la Protección Ambiental en la Actividad Minero Metalúrgica, aprobado por Decreto Supremo N° 016-93-EM.

Artículo 6.- Sin perjuicio de lo establecido en el artículo 225o. de la Ley, es obligación del titular poner en marcha y mantener programas de previsión y control contenidos en el Estudio de Impacto Ambiental y/o Programas de Adecuación y Manejo Ambiental, basados en sistemas adecuados de muestreo, análisis químicos, físicos y mecánicos, que permitan evaluar y controlar en forma representativa los efluentes o residuos líquidos y sólidos, las emisiones gaseosas, los ruidos y otros que puedan generar su actividad, por cualquiera de sus procesos cuando éstos pudieran tener un efecto negativo sobre el medio ambiente. Dichos programas de control deberán mantenerse actualizados, consignándose en ellos la información referida al tipo y volumen de los efluentes o residuos y las concentraciones de las sustancias contenidas en éstos.



III. ANÁLISIS

3.1 Infracción grave al artículo 4° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM.
El resultado de la muestra del efluente minero metalúrgico tomado en el punto denominado PO-S (salida de aguas servidas procedentes de la zona sur-planta de oxidación), y que se descarga al suelo natural, presenta valores de 76 mg/L para el parámetro sólidos totales en suspensión y 4,05 mg/L para el parámetro cobre, superando los niveles máximos permisibles establecidos en dicha norma.

3.1.1 Descargos:

- a) CERRO VERDE señala que en la zona sur de las operaciones no existe ninguna planta de oxidación, por lo que no es posible haber efectuado ningún acto de supervisión sobre una instalación inexistente.
- b) Indica que, tomar el punto denominado PO-S como un efluente minero-metalúrgico al que se le debe aplicar la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VM, resulta una interpretación contraria a las regulaciones ambientales peruanas vigentes.
- c) Puesto que, conforme el Proyecto de Decreto Supremo que modificaría los Límites Máximos Permisibles (en adelante LMP) para la descarga de efluentes líquidos de actividades minero-metalúrgicos, el Protocolo de Monitoreo de Aguas y Efluentes y la Guía para Evaluación de Impactos en la Calidad de las Aguas Superficiales por Actividades Minero-Metalúrgicas, para aplicar el LMP para efluentes minero-metalúrgicos establecido en las normas ambientales, debe existir un efluente líquido. Asimismo, para ser considerado como efluente líquido, se debe descargar en un cuerpo receptor, entendido éste último como todo cuerpo de agua natural.
- d) No obstante, CERRO VERDE indica que no tenía ni tiene efluentes o vertimientos, lo que se comprobaría con los resultados del monitoreo de los puntos de control aprobados en el PAMA y los EIA vigentes, como en las resoluciones emitidas por la autoridad competente (Ministerio de Energía y Minas), ratificado por DIGESA/Ministerio de Salud.; corroborado con lo expresado por la propia Supervisora en la página 35, apartado T del Informe, al indicar expresamente: "...se verificó la inexistencia de efluentes industriales".
- e) Por ello, CERRO VERDE alega que no podía ser sancionado por supuestos incumplimientos de LMP vinculado a efluentes o vertimientos minero-metalúrgicos, cuando no tuvo ni tiene efluentes minero metalúrgicos, puesto que la estación de monitoreo PO-S no es ninguno a los que se refiere el artículo 7° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM.
- f) CERRO VERDE, así mismo, indica que OSINERGMIN incurrió en error al señalar que el receptor de un efluente es el "suelo", puesto que ello no se ciñe a la Resolución Ministerial N° 011-96-EM ni al Protocolo de Monitoreo de Efluentes Minero-Metalúrgicos vigentes. Además, para poder aplicarse dicho



RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 041 -2011-OEFA/DFSAI

receptor, debe excederse un LMP vinculado al suelo o un Estándar de Calidad Ambiental para el Suelo, ninguno de los cuales existe en el Perú a fecha.

- g) Agrega que, en todo caso en el Proyecto de ECA para el Suelo, cuya propuesta fue aprobada por la Resolución Presidencial N° 199-2007-CONAM/PCD del Consejo Nacional del Ambiente, no contenía el STS como uno de sus parámetros o sustancias reguladas, en consecuencia, aún en tal caso no se podría tener incumplimiento a norma ambiental alguna.
- h) Más aún, si no existe ningún potencial de daño a la persona o ambiente el hecho de que pudiera existir alguna carga de STS en medio de una zona de operaciones minero metalúrgicas, donde sólo se realizan operaciones de dicha índole.

3.1.2 Análisis.

- a) De acuerdo a lo establecido en el artículo 4^o de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM, el efluente minero metalúrgico, no excederá en ninguna oportunidad los niveles establecidos en la columna "Valor en cualquier momento" del Anexo 1.
- b) En tal sentido, el incumplimiento objeto del presente procedimiento administrativo sancionador se encuentra enmarcado en el exceso de los LMP previstos en la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM, respecto de los resultados analíticos obtenidos de cada parámetro regulado.
- c) Revisado el Informe de Fiscalización (Folios 140, 143 y 145), se aprecia que la Fiscalizadora tomó muestras en el punto identificado como PO-S, correspondiente a la salida de agua servidas procedentes de zona Sur-Planta de oxidación que descarga al suelo natural. En consecuencia, se corrige de oficio el error material en que se incurrió de conformidad con el artículo 201^o7 de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo.
- d) El resultado de monitoreo del punto PO-S, se sustenta en el Informe de Ensayo JUL 1038.R07 (Folios 165 y 168), efectuado por el laboratorio CIMM Perú S.A, el mismo que señala lo siguiente:



⁶ Aprueban los Niveles Máximos Permisibles para Efluentes Líquidos Minero-Metalúrgicos, Resolución Ministerial N° 011-96-EM-VMM

Artículo 4°. Resultados analíticos no excederán los niveles contemplados en el anexo 1 ó 2, según sea el caso. Los resultados analíticos obtenidos para cada parámetro regulado a partir de la muestra recogida del efluente minero-metalúrgico, no excederán en ninguna oportunidad los niveles establecidos en la columna "Valor en cualquier Momento" del Anexo 1 ó 2 según corresponda.

⁷ Ley N° 27444 – Ley de Procedimiento Administrativo General

Artículo 201°.- Rectificación de errores.-

201.1 *Los errores material o aritmético en los actos administrativos pueden ser rectificadas con efecto retroactivo, en cualquier momento, de oficio o a instancia de los administrados, siempre que no se altere lo sustancial de su contenido ni el sentido de la decisión.*

(...)

RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 041 -2011-OEFA/DFSAI

Punto de Monitoreo	Parámetro	Resultados de la Supervisión	Anexo 1 de la R. M N 011-96-EM/VMM
PO-S	STS	76 mg/L	50
	Cu	4,05 mg/L	1.0

- e) Como se aprecia, los parámetros obtenidos en el punto de monitoreo identificado como PO-S, sobrepasan los LMP establecidos en la columna "valor en cualquier momento" del Anexo 1° de la Resolución Ministerial 011-96-EM/VMM; quedando debidamente acreditado que CERRO VERDE ha infringido el artículo 4° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM-VMM por las siguientes conductas:

Exceso del parámetro STS (26 mg/L)
Exceso del parámetro Cu disuelto (3,05 mg/L)

- f) Con relación a los descargos efectuados por CERRO VERDE, cabe precisar que tal como se advierte la Resolución Directoral N° 0600/2006/DIGESA/SA de fecha 29 de marzo de 2006 (Folios 509 y 510), DIGESA otorgó a favor CERRO VERDE Autorización Sanitaria de Vertimiento Cero de Aguas Residuales Industriales para el Proyecto de Planta Concentradora ubicado en el Asiento Minero Cerro Verde s/n, distrito de Uchumayo Yarabamba, Provincia y Departamento de Arequipa.



- g) Así también, tal como se advierte en el ítem 3.11 denominado: "Manejo de Efluentes" del Informe de Supervisión, obrante a Folio 127, durante la supervisión de campo, la Supervisora verificó: *la no existencia de efluentes industriales dado que su proceso aplica la recirculación en circuito cerrado*".
- h) Siendo esto así, si bien durante la supervisión de campo a CERRO VERDE se determinó vertimiento cero para aguas "residuales industriales"; debemos precisar que el presente procedimiento administrativo sancionador se encuentra enmarcado en el exceso de los LMP previstos en la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM respecto a los efluentes minero-metalúrgicos de tipo "aguas residuales domésticas" procedentes de zona sur-Planta de oxidación que descarga al suelo natural, por lo que no corresponde pronunciarse respecto a los argumentos de CERRO VERDE.
- i) Es decir, lo que es materia de imputación del presente procedimiento administrativo sancionador es el exceso de los LMP para aguas residuales domésticas y no aguas residuales industriales; por lo que los argumentos invocados por CERRO VERDE no guardan relación con la infracción imputada.
- j) Además, CERRO VERDE indica que el punto denominado PO-S no constituye un efluente minero-metalúrgico al que se le debe aplicar la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VM, ya que no descarga en un cuerpo de agua natural, sino suelo natural.

RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 041 -2011-OEFA/DFSAI

- k) Al respecto, corresponde señalar que de acuerdo al artículo 13^o de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM, el efluente minero metalúrgico es aquel flujo que proviene de cualquier labor, excavación o trabajo efectuado dentro de los linderos de la Unidad Minera, de depósito de relaves, entre otros, y que es descargado al ambiente, siendo, por tanto, indistinto que el Punto denominado PO-S descargue en un cuerpo natural de agua o suelo, puesto que el ambiente se entiende como el conjunto de elementos sociales, económicos, culturales, bióticos y abióticos que interactúan en un espacio y tiempo determinado⁹.
- l) Respecto a la gravedad de la infracción, debemos precisar que en el artículo 2° del RPAAMM¹⁰ se establece que el nivel máximo permisible es el nivel de concentración de uno o más contaminantes, por debajo del cual no se prevé riesgo para la salud, el bienestar humano y los ecosistemas. Este nivel lo establece la Autoridad Competente y es legalmente exigible, por lo que la responsabilidad administrativa por su incumplimiento se determina de forma objetiva.
- m) Conforme con lo establecido en los artículos 74° y 75.1° de la Ley General del Ambiente- LGA¹¹, el titular minero es el responsable por sus emisiones, efluentes, descargas y demás impactos negativos que se generen sobre el medio ambiente, la salud y los recursos naturales, como consecuencia de sus actividades sean generados por acción u omisión; por lo tanto, tiene la obligación de impedir que aquellos elementos y/o sustancias que por sus concentraciones y/o prolongada permanencia puedan tener efectos adversos en el medio ambiente, no sobrepasen los LMP.
- n) Por su parte, en el artículo 142.2 de la LGA¹², se establece que se denomina daño ambiental a todo menoscabo material que sufre el Ambiente y/o alguno



⁸ Artículo 13.- Para efectos de la presente Resolución Ministerial se tomará en consideración las siguientes definiciones:

a) Efluentes Líquidos Minero-Metalúrgicos.- Son los flujos descargados al ambiente, que provienen:

De cualquier labor, excavación o trabajo efectuado en el terreno, o de cualquier planta de tratamiento de aguas residuales asociadas con labores, excavaciones o trabajos efectuados dentro de los linderos de la Unidad Minera.

(...)

⁹ ANDALUZ WESTREICHER, Carlos. Manual de Derecho Ambiental. Editorial Grijley 2011.Lima. p. 28.

¹⁰ **REGLAMENTO PARA LA PROTECCION AMBIENTAL EN LA ACTIVIDAD MINERO – METALURGICA, Decreto Supremo N° 016-93-EM.**

Artículo 2.- Definiciones. Para los efectos de este Reglamento se define lo siguiente:

(...)

- Nivel Máximo Permisible.- Nivel de concentración de uno o más contaminantes, por debajo del cual no se prevé riesgo para la salud, el bienestar humano y los ecosistemas.

Este nivel lo establece la Autoridad Competente y es legalmente exigible.

(...)

¹¹ **Ley General del Ambiente, Ley N° 28611.**

Artículo 74°.- De la responsabilidad general

Todo titular de operaciones es responsable por las emisiones, efluentes, descargas y demás impactos negativos que se generen sobre el ambiente, la salud y los recursos naturales, como consecuencia de sus actividades. Esta responsabilidad incluye los riesgos y daños ambientales que se generen por acción u omisión.

Artículo 75°.- Del manejo integral y prevención en la fuente

75.1 El titular de operaciones debe adoptar prioritariamente medidas de prevención del riesgo y daño ambiental en la fuente generadora de los mismos, así como las demás medidas de conservación y protección ambiental que corresponda en cada una de las etapas de sus operaciones, bajo el concepto de ciclo de vida de los bienes que produzca o los servicios que provea, de conformidad con los principios establecidos en el Título Preliminar de la presente Ley y las demás Normas legales vigentes.

(...)

¹² **Ley General del Ambiente, Ley N° 28611.**

Artículo 142°.- De la responsabilidad por daños ambientales

(...)

RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 041 -2011-OEFA/DFSAI

de sus componentes, que puede ser causado contraviniendo o no disposición jurídica, y que genera efectos negativos actuales o potenciales.

- o) De las normas citadas se desprende que los efluentes que superen los niveles previstos en la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM, suponen un menoscabo material al ambiente y, presentan un riesgo para la salud, el bienestar humano o los ecosistemas, debiendo acotarse que la definición de daño ambiental referida en el párrafo precedente, establece que dicho daño se configura incluso cuando el efecto negativo es potencial, razón por la cual se considera que no corresponde demostrar el daño en sí mismo y su magnitud, a efectos de calificar la infracción como grave.
- p) Además, corresponde señalar que la mención a "daño al medio ambiente" contenida en el numeral 3.2¹³ del punto 3 del Anexo "Escala de Multas Subsector Minero" de la Resolución Ministerial N° 353-2000-EMA/MM, está relacionada a una circunstancia agravante de la infracción, respecto de la cual corresponde la aplicación de mayor sanción.
- q) Por lo expuesto, al haberse advertido en el presente procedimiento administrativo sancionador, que tales conductas han sido recogidas en el Oficio de inicio del presente procedimiento en una única imputación, correspondería aplicar una sola sanción por el incumplimiento del artículo 4° de la Resolución Ministerial N° 011-96- EM/VMM, sancionable con 50 (cincuenta) Unidades Impositivas Tributarias - UIT, de conformidad con lo establecido en el numeral 3.2 del punto 3) del Anexo "Escala de Multas Subsector Minero" de la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM.



3.2 Infracción al artículo 6° del Reglamento para la Protección Ambiental en la Actividad Minero Metalúrgica, aprobado por Decreto Supremo N° 016-93-EM (RPAAMM). El sistema de tratamiento de aguas residuales domésticas-Tanque Imhoff, no garantiza un adecuado tratamiento de dichas aguas, dado los resultados del parámetro conformes fecales, situación que evidencia el incumplimiento del Proyecto PAMA "Mejora de los sistemas existentes para el tratamiento de aguas servidas".

3.2.1 Descargos:

- a) CERRO VERDE indica que la Supervisora no puede imputar que se ha incumplido con una medida del Programa de Adecuación y Manejo Ambiental (en adelante PAMA), respecto al funcionamiento e implementación del Sistema INHOFF, cuando la Autoridad Competente (Ministerio de Energía y Minas) lo ha declarado como cumplida, al emitir la Resolución Directoral N°

142.2 Se denomina daño ambiental a todo menoscabo material que sufre el ambiente y/o alguno de sus componentes, que puede ser causado contraviniendo o no disposición jurídica, y que genera efectos negativos actuales o potenciales.

¹³ ANEXO: ESCALA DE MULTAS SUBSECTOR MINERO.

(...)

3. MEDIO AMBIENTE.

(...)

3.2. Si las infracciones referidas en el numeral 3.1 de la presente escala, son determinadas en la investigación correspondiente, como causa de un daño al medio ambiente, se considerarán como infracciones graves y el monto de la multa será de 50 UIT por cada infracción hasta un monto máximo de 600 UIT, independientemente de las obras de restauración que está obligada a ejecutar la empresa. Para el caso de PPM, la multa será de 10 UIT por cada infracción.

(...)

RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 041 -2011-OEFA/DFSAI

021-2003-EM/DGM, que aprueba la Ejecución del PAMA de la unidad de producción "Cerro Verde", sustentada en el Informe de Auditoria Ambiental de la empresa Minpetel S.A.

- b) Agrega que, el Sistema INHOFF ha recibido constante mantenimiento al nivel previsto en el PAMA, tanto de forma directa por parte de CERRO VERDE como por la empresa Servicios Generales Motta S.R.L., lo que acreditaría que ha mantenido el sistema y que lo está mejorando en forma continua.

3.2.2 Análisis:

- a) El artículo 6° del RPAAMM establece que "(...) es obligación del titular poner en marcha y mantener programas de previsión y control contenidos en el Estudio de Impacto Ambiental y/o Programas de Adecuación y Manejo Ambiental, basados en sistemas adecuados de muestreo, análisis químicos, físicos y mecánicos, que permitan evaluar y controlar en forma representativa los efluentes o residuos líquidos y sólidos, las emisiones gaseosas, los ruidos y otros que puedan generar su actividad, por cualquiera de sus procesos cuando estos pudieran tener un efecto negativo sobre el medio ambiente. Dichos programas de control deberán mantenerse actualizados (...)".
- b) En ese sentido, se puede advertir que en este extremo, el presente procedimiento administrativo sancionador tiene por objeto verificar si CERRO VERDE cumplió o no con los compromisos referidos en el Proyecto "Mejora de los Sistemas existentes para el tratamiento de aguas servidas", establecido en el PAMA.
- c) Como cuestión previa, es necesario indicar que mediante Resolución Directoral N° 099-97-EM/DGM de fecha 10 de marzo de 1997, se aprobó el PAMA de la Unidad de Producción "Cerro Verde" con la finalidad de ejecutar seis (06) proyectos de mitigación, con una inversión programada de US\$ 1'116,000 en el período de 01 año.
- d) Siendo esto así, con la finalidad de verificar el cumplimiento de los proyectos ambientales del mencionado PAMA aprobado, el Ministerio de Energía y Minas designó a la Empresa Fiscalizadora Externa Minpetel S.A. a fin de que efectúe una Auditoria Ambiental con la finalidad de verificar la ejecución de los proyectos establecidos en el PAMA.
- e) Una vez efectuado la Auditoria Ambiental, la indica empresa fiscalizadora externa presentó el Informe de Autoría Ambiental 2002 a la Dirección General de Minería. Por ello, sobre la base de lo manifestado y verificado por la Fiscalizadora Externa Mintepel, la Dirección General de Minería emitió el Informe N° 020-2003-EM-DGM-GFM/MA de fecha 23 de enero de 2003, el cual se encuentra contenido en el Expediente N° 1393720, el mismo que se tuvo a la vista al momento de resolver.
- f) De acuerdo a lo sustentado en el indicado informe, mediante Resolución Directoral N° 021-2003--2003-EM/DGM de fecha 23 de enero de 2003, folio



RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 041 -2011-OEFA/DFSAI

249, se aprobó la Ejecución del PAMA de la Unidad de Producción "Cerro Verde" de la Sociedad Minera Cerro Verde S.A.

- g) En consecuencia, podemos indicar que en el Informe de Auditoría Ambiental desarrollado por la Fiscalizadora Externa Minpetel S.A.¹⁴, se indicó que el sistema de tratamiento de aguas servidas (Sistema Inhoff) recibió el mantenimiento correspondiente con una inversión de US\$ 33'565.01, verificándose su funcionamiento e implementación, lo que permitió afirmar que el Proyecto Ambiental PAMA "Mejora de los sistemas existentes para el tratamiento de aguas servidas" fue cumplido en un 100%.
- h) Siendo esto así, habiéndose acreditado el cumplimiento del Proyecto PAMA "Mejora de los sistemas existentes para el tratamiento de aguas servidas"; corresponde archivar la presente imputación en este extremo, al desvirtuarse la infracción imputada a CERRO VERDE en lo relativo a que el sistema de tratamiento de aguas residuales domésticas- Tanque Imhoff, no garantizaba un adecuado tratamiento de dichas aguas.

3.3 Infracción al artículo 6° del RPAAMM. Se observó que aguas arriba de la estructura de contención de la quebrada Huayrondo y después de los antiguos PADs de lixiviación, existe material sulfatado sobre suelo natural, situación que evidencia el incumplimiento del Proyecto PAMA "construcción de estructura en la quebrada Huayrondo para control de infiltraciones".

3.3.1 Descargos:



- a) CERRO VERDE indica que el objetivo de la Presa Huayrondo ha sido almacenar y recircular al sistema operativo todos los flujos de escorrentía superficial, a fin de evitar un impacto de los mismos en los censos de agua (Río Chili), lo que se habría estado logrando porque dicha estructura ha sido objeto de inversiones sustanciales para continuar reforzando y optimizando a largo plazo dicha estructura.
- b) Indica que no existe impacto ambiental en el Río Chili, ya que el monitoreo de aguas (superficiales y subterráneas) acreditan el funcionamiento pleno de dicha medida ambiental y la recirculación de todo flujo a las operaciones.
- c) Agrega que, en las zonas con material sulfatado observadas aguas arriba de la estructura de contención de la quebrada Huayrondo y después de los antiguos pads de lixiviación, son producto de los suelos históricamente impactados por las operaciones de la empresa Minero Perú por filtraciones de los antiguos pads de lixiviación y las actividades hidrometalúrgicas, tal como fue descrito en el PAMA.
- d) En todo caso, cualquier presencia de material sulfatado es periódicamente limpiado por CERRO VERDE, tal como lo acreditaría la propia Supervisora en su Informe en el punto 08, página 26.

¹⁴ El cual se encuentra contenido en el Expediente N° 1393720, el mismo que se tuvo a la vista al momento de resolver.

RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 041 -2011-OEFA/DFSAI

3.3.2 Análisis.

- a) El artículo 6° del RPAAMM establece que "(...) es obligación del titular poner en marcha y mantener programas de previsión y control contenidos en el Estudio de Impacto Ambiental y/o Programas de Adecuación y Manejo Ambiental, basados en sistemas adecuados de muestreo, análisis químicos, físicos y mecánicos, que permitan evaluar y controlar en forma representativa los efluentes o residuos líquidos y sólidos, las emisiones gaseosas, los ruidos y otros que puedan generar su actividad, por cualquiera de sus procesos cuando estos pudieran tener un efecto negativo sobre el medio ambiente. Dichos programas de control deberán mantenerse actualizados (...)".
- b) En ese sentido, se puede advertir que la presente imputación también tiene por objeto verificar si CERRO VERDE cumplió o no con los compromisos referidos en el Proyecto "Construcción de Estructura Quebrada Huayrondo para control de infiltraciones", establecido en el PAMA.
- c) Al respecto, es necesario indicar que mediante Resolución Directoral N° 099-97-EM/DGM de fecha 10 de marzo de 1997, se aprobó el PAMA de la Unidad de Producción "Cerro Verde" con la finalidad de ejecutar seis (06) proyectos de mitigación, con una inversión programada de US\$ 1'116,000 en el período de 01 año.
- d) Siendo esto así, con la finalidad de verificar el cumplimiento de los proyectos ambientales del mencionado PAMA aprobado, el Ministerio de Energía y Minas designó a la Empresa Fiscalizadora Externa Minpetel S.A. a fin de que efectúe una Auditoría Ambiental con la finalidad de verificar la ejecución de los proyectos establecidos en el PAMA.
- e) Una vez efectuada la Auditoría Ambiental, la indica empresa fiscalizadora externa presentó el Informe de Auditoría Ambiental 2002 a la Dirección General de Minería. Por ello, sobre la base de lo manifestado y verificado por la Fiscalizadora Externa Mintepel, la Dirección General de Minería emitió el Informe N° 020-2003-EM-DGM-GFM/MA de fecha 23 de enero de 2003, el cual se encuentra contenido en el Expediente N° 1393720, el mismo que se tuvo a la vista al momento de resolver.
- f) De acuerdo a lo sustentado en el indicado informe, mediante Resolución Directoral N° 021-2003--2003-EM/DGM de fecha 23 de enero de 2003, Folio 249, se aprobó la Ejecución del PAMA de la Unidad de Producción "Cerro Verde" de la Sociedad Minera Cerro Verde S.A.
- g) En este sentido, en el Informe de Auditoría Ambiental desarrollado por la Fiscalizadora Externa Minpetel S.A.¹⁵, se verificó la construcción de la quebrada Huayrondo, cumpliéndose el objetivo ambiental descrito en el PAMA en un 100%.
- h) Siendo esto así, habiéndose acreditado el cumplimiento del Proyecto PAMA "Construcción de Estructura Quebrada Huayrondo para control de

¹⁵ El cual se encuentra contenido en el Expediente N° 1393720, el mismo que se tuvo a la vista al momento de resolver.



RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 041 -2011-OEFA/DFSAI

infiltraciones”; corresponderá archivar la presente imputación, al desvirtuarse la infracción imputada a CERRO VERDE en relación a la existencia de material sulfatado sobre suelo natural aguas arriba de la estructura de contención de la quebrada Huayrondo y después de los antiguos PAD.

3.4 Infracción al artículo 6° del RPAAMM. Por deficiente supresión de polvo en el circuito de chancado del proceso de concentración de minerales, hecho que evidencia el incumplimiento del compromiso establecido al respecto en el Estudio de Impacto Ambiental “Proyecto Sulfuros Primarios”

3.4.1 Descargos.

- a) CERRO VERDE indica que cumplió con el LMP para PM10 establecido en la Resolución Ministerial N° 315-96-EM/VMM, lo que fue de pleno conocimiento de OSINERGMIN y de la Supervisora, conforme consta de la revisión que se realizó a los reportes oficialmente entregados al Ministerio de Energía y Minas, con copia a la Supervisora, esta última que constató *in situ* que, efectivamente, CERRO VERDE cumplió en todo momento con los LMP.
- b) Del mismo modo, indica que cumplió con el Estudio de Impacto Ambiental (en adelante EIA) de la Ampliación de las Operaciones Actuales- Proyecto de Sulfuros Primarios, aprobado con la Resolución Directoral N° 438-2004-MEM/DGAAM, CERRO VERDE, encontrándose dentro de ellos la instalación de los sistemas de supresión de polvo en las chancadoras secundarias y terciarias.
- c) Agrega que, los sistemas de supresión de polvo previstos en el EIA han sido instalados y verificados por el Ministerio de Energía y Minas, los que funcionan eficientemente, acreditado con el cumplimiento de los Límites Máximo Permisibles en el punto de control establecido técnicamente para dicha zona operativa de la concentradora.
- d) Asimismo, CERRO VERDE señala que viene aplicando un aditivo de supresor de polvo denominado “Seaco”, adicional al sistema de scrubbers y venturas existentes.

3.4.2 Análisis.

- a) El artículo 6° del RPAAMM establece que *“(…) es obligación del titular poner en marcha y mantener programas de previsión y control contenidos en el Estudio de Impacto Ambiental y/o Programas de Adecuación y Manejo Ambiental, basados en sistemas adecuados de muestreo, análisis químicos, físicos y mecánicos, que permitan evaluar y controlar en forma representativa los efluentes o residuos líquidos y sólidos, las emisiones gaseosas, los ruidos y otros que puedan generar su actividad, por cualquiera de sus procesos cuando estos pudieran tener un efecto negativo sobre el medio ambiente. Dichos programas de control deberán mantenerse actualizados (...)*”.
- b) Al respecto, tal como se puede advertir en el Numeral 4.1 denominado “Descripción de la etapa de construcción del proyecto” del Resumen Ejecutivo



RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 041 -2011-OEFA/DFSAI

del Estudio de Impacto Ambiental del "Proyecto de Sulfuros Primarios"; el mismo que se tuvo a la vista al momento de resolver; se describe que la nueva planta de chancado fino (secundario y terciario) se ubicará al oeste de la cancha de almacenamiento de mineral grueso y consistirá de una instalación de estructuras de acero a cielo abierto con un área aproximada de 70 m x 74 m.

- c) Asimismo, del Informe N° 007-2004/MEM-AAM/LS/PR/FV/AL/LV/CC de fecha 27 de setiembre de 2004, la misma que formó parte como Anexo 1 de la Resolución Directoral N° 438-2004-MEM/DGAAM de fecha 27 de setiembre de 2004, Folios 253 al 255, ésta última que aprobó el Estudio de Impacto Ambiental del Proyecto "Sulfuros Primarios", se señala que CERRO VERDE implemente sistemas de supresión de polvo en el circuito de chancado primario y planta de chancado fino, con 46 puntos sistemas de supresión de polvo atomizado, en 26 puntos captación mediante lavadores en húmedo y en 8 puntos colectores de polvo seco.
- d) Siendo esto así, en el Informe N° 165-2007-MEM-DGM/PDM de fecha 19 de febrero de 2007¹⁶, folios 04 al 13, se ha verificado que CERRO VERDE ha instalado sistemas de supresión de polvos, tales como aspersores, nebulizadores y colectores de polvo en el circuito de chancado primario y planta de chancado fino; por lo que estaría acreditando el cumplimiento del compromiso establecido al respecto en el Estudio de Impacto Ambiental "Proyecto Sulfuros Primarios", aprobado por Resolución Directoral N° 438-2004-MEM/DGAAM.
- e) No obstante, en el Numeral 7.1 denominado "Plan de Medidas de Mitigación" del Resumen Ejecutivo del antes indicado Estudio de Impacto Ambiental del "Proyecto de Sulfuros Primarios"; se describe también medidas de control y mitigación consideradas en las etapas de construcción, operación y cierre de la actividad, que servirían para minimizar o evitar impactos asociados a emisiones, residuos e intervención de terrenos, entre otros.
- f) Ahora, conforme se advierte el Informe de Supervisión, Folios 85 y 131, durante la supervisión de campo en el circuito de *chancado primario* se ha verificado la existencia de un sistema de inyección agua-aire, sistema de aspersión de agua en la tolva instalado en la descarga de los camiones; pero en el área de chancado secundario y terciario (chancado fino), se observó la emisión de polvo y acumulación del mismo en exceso en las barandas e infraestructuras metálicas, (fotográficas 5, 6, 7 y 8, obrantes en folios 560 y 561).
- g) Esto evidencia que, CERRO VERDE estaría incumpliendo su compromiso de minimizar o reducir los impactos asociados a emisiones de polvo, lo cual se acredita por la excesiva presencia y acumulación de polvo en las instalaciones de chancado fino tal como se advirtió en el momento de la supervisión de



¹⁶ Dicho informe se realizó para la verificación de la culminación de construcción e instalación de la planta de beneficio de sulfuros primarios y depósitos de relaves, en el trámite de modificación de la concesión de beneficio Planta de Beneficio Cerro Verde.

RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 041 -2011-OEFA/DFSAI

campo, y de acuerdo a lo que se verifica en las vistas fotográficas 5 al 8 antes indicadas.

- h) Ahora, si bien como lo refiere el Informe a folios 150, durante la supervisión de campo se determinó que en la Estación Zona Chancado (E-2) los parámetros monitoreados se encontraban por debajo de los valores establecidos en los Estándares Nacionales de Calidad Ambiental del Aire, debe precisarse que el presente procedimiento sancionador, en este extremo, se encuentra enmarcado en el deficiente sistema de supresión de polvo en el circuito de chancado fino, más no en el exceso de estándares ambientales que fueran aplicables.
- i) Por lo que corresponde mantener la imputación referida en este extremo; ya que el compromiso establecido en el Estudio de Impacto Ambiental del "Proyecto Sulfuros Primarios" no se agota en la instalación o implementación de los sistemas de supresión, sino que se extiende a que éstos cumplan eficazmente su objetivo de forma permanente, de conservar el componente ambiental aire en el circuito de chancado fino.
- j) Por ello, se ha demostrado que los argumentos referidos por CERRO VERDE no desvirtúan la imputación materia de análisis.
- k) Siendo esto así, el incumplimiento del artículo 6° del RPAAM se encuentra tipificado como una infracción administrativa, de conformidad con el primer del numeral 3.1) del Anexo Escala de Multas Subsector Minero" de la Resolución Ministerial N° 353- 2000-EM/VMM, y corresponde aplicar la sanción de multa de 10 (diez) Unidades Impositivas Tributarias – UIT.



3.5 Incumplimiento de la Recomendación 2 del Informe N° 165-2007-MEM-DGM/PDM de fecha 19 de febrero de 2007, referente a la inspección de verificación de la culminación de construcción e instalación de la planta de beneficio de sulfuros primarios y depósito de relaves. No se realizaba la limpieza de polvo en el circuito de chancado.

3.5.1 Descargos.

- a) CERRO VERDE indica que la Recomendación 2 del Informe N° 165-2007-MEM-DGM/PDM fue subsanada de modo inmediato, tal como se indicó en el mismo, y se ha venido cumpliendo de modo inalterable y constante.
- b) Agrega que, resulta inviable que en una zona donde se trabaja grandes cantidades de roca que pasan por el proceso de chancado primario, no exista rasgos de polvo en las estructuras metálicas.
- c) Puesto que, si bien existe un eficiente sistema de supresión de polvo, no significa que ello sea a nivel de lo que se tiene en la sala de un hogar; en todo caso, ello no tiene ninguna implicancia ambiental, y tampoco en materia de seguridad.

RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 041 -2011-OEFA/DFSAI

- d) OSINERGMIN no puede pretender que se tenga un equipo destacado las veinticuatro horas del día a efectuar labores de limpieza de modo que en ningún momento exista trazas de polvo en ninguna parte del sistema, es antitécnico, inexistente en operación alguna.

3.5.2 Análisis.

- a) Al respecto, la indicada recomendación fue formulada en el Informe N° 165-2007-MEM-DGM/DPM, obrante a Folios 541 al 551 en la que se estableció como recomendación: "Ejecutar la limpieza general del circuito de chancado donde existen acumulación de mineral y polvos", con un plazo de ejecución inmediata.
- b) Sin embargo, en la acción de supervisión en campo, efectuada los días 03 al 07 de julio de 2007, la Supervisora otorgó un grado de cumplimiento del 70% a la presente Recomendación, es decir, comprobó que la recomendación no había sido cumplida por completo, en cuanto a la limpieza de polvo en el circuito de chancado, tal como se corrobora con las vistas Fotográficas N° 05 al 08 (Folios 560-561).
- c) En cuanto a los argumentos esgrimidos por CERRO VERDE, si bien resulta imposible que en una zona donde se labora el chancado de roca, no exista rasgos de polvo, es obligación del titular minero minimizar o reducir en lo posible los efectos ambientales adversos, para ello, los sistemas de supresión de polvo deben funcionar eficazmente.
- d) En consecuencia, verificado el incumplimiento de la recomendación, la presente imputación se encuentra tipificado como infracción administrativa en el tercer párrafo del numeral 3.1 del punto 3) del Anexo "Escala de Multas Subsector Minero" de la Resolución Ministerial N° 353- 2000-EM/VMM, y será sancionada con 2 (dos) Unidades Impositivas Tributarias-UIT, a las que se adicionarán a la multa que se imponga por infracciones detectadas.



En uso de las facultades conferidas en el inciso n) del Artículo 40° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA; aprobado por Decreto Supremo N° 022-2010-MINAM;

SE RESUELVE:

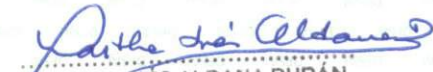
Artículo 1°.- SANCIONAR a SOCIEDAD MINERA CERRO VERDE S.A.A., con una multa ascendente a 62 (sesenta y dos) Unidades Impositivas Tributarias (UIT), vigentes a la fecha de pago, por infracción a la normativa vigente, de acuerdo a lo establecido en los numerales 3.1, 3.4 y 3.5 de la presente resolución.

Artículo 2°.- ARCHIVAR el procedimiento administrativo sancionador en los extremos referidos en los numerales 3.2 y 3.3 de la presente resolución.

RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 041 -2011-OEFA/DFSAI

Artículo 3°.- DISPONER que el monto de la multa sea depositado en la cuenta recaudadora N° 00 068 199344 del Banco de la Nación, en moneda nacional, importe que deberá cancelarse en un plazo no mayor de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la presente Resolución, debiendo indicar al momento de la cancelación al banco el número de la presente Resolución; sin perjuicio de informar en forma documentada al OEFA del pago realizado.

Regístrese y comuníquese.


MARTHA INÉS ALDANA DURÁN
Directora de Fiscalización, Sanción y
Aplicación de Incentivos (e)
ORGANISMO DE EVALUACIÓN Y FISCALIZACIÓN
AMBIENTAL - OEFA